



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2025-26894356-GDEBA-DGAMAMGP - EX-2025-26894356-GDEBA-DGAMAMGP  
Convalidación

---

**VISTO** el expediente EX-2025-26894356-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 13.516, N° 15.477, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme surge de Actas de Inspección C24130/1/2/3, de fecha 25 de julio de 2025, se fiscalizó el establecimiento de la firma CONSTRUCCIONES INGEVIAL S.A (CUIT N° 30-65083338-0), sito en Autopista Ezeiza-Cañuelas Km 55,5, de la Localidad de Alejandro Petion, Partido de Cañuelas, cuyo rubro es hormigonera y fabricación de concreto asfáltico, disponiéndose la Clausura Preventiva del mismo, recayendo la misma sobre los equipos sometidos a presión, (se constató la existencia de seis equipos sometidos a presión, pulmones acumuladores de aire comprimido, no acreditando la realización de los correspondientes ensayos de seguridad anuales, verificando espesores y control de los elementos de seguridad asociados), Debido a esto y la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y la situación no admite demoras en la adopción de medidas preventivas, todo ello en uso de las facultades otorgadas por el artículo 20 inciso (ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, dictado en el marco de la Ley N° 11.459. Dado a que los equipos se encuentran en uso, no se procede a colocar fajas ni precintos debido a que la firma no puede parar el proceso productivo que ha iniciado en el día de la fecha, quedando bajo la responsabilidad exclusiva de la misma el uso de los aparatos sometidos a presión clausurados;

Que, se desprende de Actas de Inspección labrada y del Informe Técnico elaborado al efecto obrante en el orden N° 3, incorporado como ACTA-2025-26892144-GDEBA-DFIMAMGP, en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, conforme obra en el orden N° 6, mediante IF-2025-26974478-GDEBA-DFIMAMGP, el Área Técnica con incumbencia, reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva, informando: “(...) *En planta se constató la existencia de seis equipos sometidos a presión (pulmones acumuladores de aire comprimido), no acreditándose la realización de los correspondientes ensayos de seguridad anuales, verificando espesores y control de los elementos de seguridad asociados, por lo tanto se imputó infracción al artículo 11 de la Resolución 231/96 ampliatorias y complementarias, Ley 11.459 (ULTIMA PRESENTACION DEL AÑO 2016; expte 2145-0011065/2016). Debido a esto y entendiéndose la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y dado que la situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas se procedió a la Clausura Preventiva del establecimiento, recayendo la misma sobre los equipos sometidos a presión existentes en planta, por las facultades otorgadas por el Artículo 20 inciso (ii) del Anexo I del Decreto 531/19, Ley 11459. (...)*”;

Que, conforme obra en el orden N° 8, mediante PV-2025-28815395-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, ratificó los criterios vertidos por el Área Técnica y presto conformidad para proyectar el acto administrativo que convalide la medida;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.477, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.477 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

**LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN**

**DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º.** Convalidar la Clausura Preventiva impuesta sobre el establecimiento de la firma CONSTRUCCIONES INGEVIAL S.A (CUIT N° 30-65083338-0), sito en Autopista Ezeiza-Cañuelas Km 55,5, de la Localidad de Alejandro Petion, Partido de Cañuelas, cuyo rubro es hormigonera y fabricación de concreto asfáltico, recayendo la misma sobre los equipos sometidos a presión existentes en planta, por las facultades otorgadas por el artículo 20 inciso (ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, dictado en el marco de la Ley N° 11.459.

**ARTÍCULO 2º.** Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.